

AMPLIACION N° 01/2024 DEL DICTAMEN N° 04/2024 DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES ACREDITANDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN URGENCIA IMPOSTERGABLE CON AVISO DE INTENCIÓN DE

COMPRA – ID246

Fecha: 12/08/2024

CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN URGENCIA IMPOSTERGABLE CON AVISO DE INTENCIÓN DE COMPRA ID246 PARA LA ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LA ESCUELA BASICA N° 4319 RUDOLF HENDEL Y LA ESCUELA BASICA N° 1773 SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTACRUZ (DICTAMEN N° 04/24 – Fecha 12/08/24).

ANTECEDENTES:

El Dictamen Principal emitido posee el N° 04/2024 de fecha 12/08/2024, en virtud de las disposiciones del Artículo 40° de la Ley N° 7021/22 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS, esta Unidad Operativa de Contrataciones procede a ampliar los antecedentes del expediente administrativo pertinente en base a las siguientes consideraciones, la presente es una ampliación del Dictamen Principal N° 04/2024 de fecha 12/08/2024:

JUSTIFICATIVA DEL PROCEDIMIENTO:

Que, es importante resaltar que la necesidad urgente de proveer de la alimentación considerando el interés superior del niño y que la provisión llegue en tiempo y forma de tal manera a generar el impacto deseado en su rendimiento de su aprendizaje escolar que provienen de familias de escasos recursos de la zona rural y sería de vital importancia para los mismos la satisfacción de forma urgente de esta necesidad básica cual es la alimentación de los alumnos de estas instituciones a ser beneficiadas, con esta modalidad concretamente se lograra satisfacer en el menor tiempo posible esta necesidad de que los alumnos tengan el almuerzo escolar según sus demandas nutricionales para un mejor aprovechamiento de su actividad escolar, utilizando esta herramienta prevista en la normativa, ya que de no ejecutarlo en la brevedad se ocasionaría un grave perjuicio a al interés superior del niño.

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 - De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado, en este caso la provisión de lo básico y esencial que es el almuerzo de los alumnos;

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "...Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones".

Es importante comprender, sin embargo, que la urgencia no necesariamente implica la falta de concurrencia o que se anulan todos los principios enunciados en el artículo 4 de la Ley N°7021/2022, ya la convocatoria se encuentra publicada por el tiempo prudencial y el responsable del correo institucional para responder a todas solicitudes recibidas.

Al respecto, la vigencia de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en el Artículo 5° sobre Las Municipalidades y su Autonomía indica que: *Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.* Seguidamente en el Art. 210 de la misma Ley Orgánica dispone que la Información del Sistema de Información de Contrataciones Públicas: *Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al*

Dirección: Av. Santa Rosa de Lima (entre Irala Poty y 12 de Octubre)

Correo: municipioirala@gmail.com

Teléf.: 0983137700 - 0983524317

Alto Paraná - Paraguay



solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). Teniendo en cuenta que en cumplimiento de la normativa orgánica sobre la comunicación de las contrataciones a los efectos garantizar la transparencia y el acceso del público a la información hemos cumplido con la misma en materia de contrataciones.

Que, la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en el Artículo 5° sobre Las Municipalidades y su Autonomía indica que: *Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.*

La vigencia de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en su Art. 51° Deberes y Atribuciones del Intendente. Son atribuciones del Intendente Municipal: e) *administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto;* j) *efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de ofertas, y realizar las adjudicaciones;*

Finalmente el objeto de la contratación por urgencia impostergable, está **PROBADA** ya que la Municipalidad dispone de recursos por ultima vez para esta adquisición ya que con la promulgación y vigencia de la Ley 4758/2012 "Que crea el FONACIDE y el Fondo de la Excelencia en la Educación y la Investigación" y sus posteriores modificaciones; y la implementación de la Ley N° 7264 del 05/04/2024 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACION ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES" y que el Ministerio de Economía y Finanzas MEF hizo una mención que viendo la necesidad que los Municipios provean la alimentación escolar, conforme a los presupuestos aprobados, hasta la efectiva implementación del programa Hambre Cero en la Escuelas, incluso en caso de no disponer de recurso municipal el propio Ministerio garantiza las transferencias de los recursos necesarios a fin de cubrir las obligaciones, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asume el compromiso de transferencia con Recursos del Tesoro para el financiamiento complementario de alimentación escolar teniendo en cuenta la época del año constituye un fundamento mas al dictamen principal que acredita la aplicación de la excepción, es **CONCRETA** ya que la provisión del almuerzo escolar es un derecho superior de los niños y que el Municipio dispone de los recursos para afrontar la provisión hasta la culminación del año lectivo y las instituciones ESCUELA BASICA N° 4319 RUDOLF HENDEL Y LA ESCUELA BASICA N° 1773 SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTACRUZ fueron excluidos para ser beneficiados por la Gobernación por lo que era una necesidad urgente que el municipio se haga cargo de la provisión, es **OBJETIVA E INMEDIATA** la contratación está orientado a un objetivo cual es la provisión de la alimentación escolar (almuerzo) hasta la culminación del periodo escolar del presente año por ultima vez por lo que según la Municipalidad de Domingo Martínez de Irala no tiene otra opción atendiendo a los plazos legales para una convocatoria convencional por lo que la única opción legal para la contratación del servicio es por la vía de la excepción es la alternativa que genere el impacto más favorable para la población afectada, la situación verificada y comprobada es de la magnitud y tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación convencional.

Que las Municipalidades disponían de recursos provenientes del FONACIDE donde el 30% se destinaba para la adquisición de almuerzo escolar, ante la necesidad de que el municipio siga proveyendo de la alimentación a los alumnos en situación vulnerable, se ha recibido la nota VAF/DGDM N° 78/2024 del Vice Ministerio de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía en la que hace mención a la derogación de la distribución establecida en la Ley N° 4758/2012 "Que crea el FONACIDE y el Fondo de la Excelencia en la Educación y la Investigación" y sus posteriores modificaciones; y considerando que resulta necesario que los Municipios continúen proveyendo la alimentación escolar, conforme a los contratos firmados, hasta la efectiva implementación del programa Hambre Cero en la Escuelas, debe garantizarse las transferencias de los recursos necesarios a fin de cubrir sus obligaciones, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asume el compromiso de transferencia con Recursos del Tesoro para el financiamiento complementario de alimentación escolar, para lo cual se están realizando los ajustes presupuestarios correspondientes.

Así mismo se ha recibido la Nota VAF/DGDM N° 213/2024 en referencia a las Notas VAF/DGDM N° 77 y 78 del 2024, y visto la derogación de la distribución establecida en la Ley N° 4758/2012 "Que crea el FONACIDE y el Fondo de la Excelencia en la Educación y la Investigación" y sus posteriores modificaciones; y la implementación de la Ley N° 7264 del 05/04/2024 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACION ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO),

Dirección: Av. Santa Rosa de Lima (entre Irala Poty y 12 de Octubre)

Correo: municipioirala@gmail.com

Teléf.: 0983137700 - 0983524317

Alto Paraná - Paraguay



MUNICIPALIDAD DOMINGO MARTINEZ DE IRALA



"Juntos Seguiremos Construyendo el Progreso"

MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES" Hace mención que viendo la necesidad que los Municipios continúen proveyendo la alimentación escolar, conforme a los contratos firmados, hasta la efectiva implementación del programa Hambre Cero en la Escuelas, se deberá garantizarse las transferencias de los recursos necesarios a fin de cubrir las obligaciones, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asume el compromiso de transferencia con Recursos del Tesoro para el financiamiento complementario de alimentación escolar, para lo cual se están realizando los ajustes presupuestarios correspondientes. En base a lo mencionado precedentemente, se solicita a los representantes de las administraciones municipalidades que nota mediante, a esta dependencia, informar el monto estimado requerido en forma mensual para continuar financiando el Almuerzo Escolar por el presente Ejercicio Fiscal 2024; a los municipios priorizados hasta el mes de agosto y a los no priorizados hasta diciembre del 2024

Considerando la época del año y la cantidad de alumnos a ser beneficiados es imperiosa y urgente la provisión de almuerzo escolar teniendo en cuenta que estamos próximos a los exámenes finales y según estudios es la temporada donde los alumnos requieren de adecuada alimentación para afrontar esta etapa del año lectivo en su proceso de aprendizaje.

Que, con relación a la modalidad recomendada de la Contratación Vía Excepción a la Licitación Urgencia Impostergable con Aviso de Intención de Compra y no por una modalidad convencional de licitación obedece a la necesidad urgente de proveer de la alimentación considerando el interés superior del niño y que la provisión llegue en tiempo y forma de tal manera a generar el impacto deseado en su rendimiento de su aprendizaje escolar que provienen de familias de escasos recursos de la zona rural y sería de vital importancia para los mismos la satisfacción de forma urgente de esta necesidad básica cual es la alimentación de los alumnos de estas instituciones a ser beneficiadas, con esta modalidad concretamente se lograra satisfacer en el menor tiempo posible esta necesidad de que los alumnos tengan el almuerzo escolar según sus demandas nutricionales para un mejor aprovechamiento de su actividad escolar, utilizando esta herramienta prevista en la normativa, ya que de no ejecutarlo en la brevedad se ocasionaría un grave perjuicio a al interés superior del niño.

En virtud de los antecedentes mencionados, esta Unidad Operativa de Contrataciones considera pertinente llevar adelante el procedimiento para la *contratación por vía de la excepción con aviso de intención de compra* individualizado al inicio del dictamen inicial y que forma parte integral del mismo documento, para lo cual se recomienda se dicte la resolución de ratificación pertinente, salvo mejor parecer de vuestra máxima autoridad de la convocante.

Es nuestro dictamen ampliatorio del Dictamen Principal N° 04/2024.


Hugo Blanco Araujo
Asesor de UOC




María Luz Benítez Baibueno
Responsable de UOC